



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

RESOLUCIÓN Nº 002452-2025-SERVIR/TSC-Primera Sala

EXPEDIENTE : 4401-2025-SERVIR/TSC
IMPUGNANTE : RENATO ANDRE VILLAVICENCIO RUIZ
ENTIDAD : JUNTA NACIONAL DE JUSTICIA
RÉGIMEN : DECRETO LEGISLATIVO Nº 1057
MATERIA : EVALUACIÓN Y PROGRESIÓN EN LA CARRERA
INEXISTENCIA DEL ACTO IMPUGNABLE

SUMILLA: *Se declara IMPROCEDENTE el recurso de apelación interpuesto por el señor RENATO ANDRE VILLAVICENCIO RUIZ contra la denegatoria ficta del cumplimiento de lo resuelto por el Tribunal del Servicio Civil en la Resolución Nº 007388-2024-SERVIR/TSC-Primera Sala, incurrida por la Junta Nacional de Justicia; dado que no constituye un acto administrativo impugnabile.*

Lima, 6 de junio de 2025

ANTECEDENTES

1. El 25 de octubre de 2023¹, el señor RENATO ANDRE VILLAVICENCIO RUIZ, en adelante el impugnante, solicitó a la Junta Nacional de Justicia, en adelante la Entidad, que se reconozca su contrato como uno a plazo indeterminado, al amparo de la Ley Nº 31638, Ley de Presupuesto del Sector Público para el año 2023, debido a que sus actividades son permanentes y existe el presupuesto asignado.
2. Mediante Carta Nº 00003-2024-URH-OAF/JNJ², del 8 de enero de 2024, la Jefatura de la Unidad de Recursos Humanos de la Entidad declaró improcedente dicha solicitud.
3. El 19 de enero de 2024, el impugnante interpuso recurso de apelación contra la Carta Nº 00003-2024-URH-OAF/JNJ, solicitando se declare su nulidad, precisando que las labores que realiza son de naturaleza indeterminada y que su contrato administrativo de servicios no es de naturaleza transitoria o temporal.
4. Ante ello, a través de la Resolución Nº 005147-2024-SERVIR/TSC-Primera Sala, del 29 de agosto de 2024, contenida en el Expediente Nº 6200-2024-SERVIR/TSC, el Tribunal del Servicio Civil, en adelante el Tribunal, declaró infundado el recurso de apelación presentado, por haberse emitido conforme al principio de legalidad.

¹ Complementado con escrito del 27 de noviembre de 2023.

² Notificada al impugnante el 8 de enero de 2024.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

5. El 2 de diciembre de 2024, el impugnante solicitó la declaración de nulidad de oficio de la Resolución N° 005147-2024-SERVIR/TSC-Primera Sala, pues, no se habría verificado si su contrato administrativo de servicios corresponde ser a plazo indeterminado en aplicación de la Ley N° 31368.
6. Por ello, mediante Resolución N° 007388-2024-SERVIR/TSC-Primera Sala, del 20 de diciembre de 2024, el Tribunal declaró la nulidad de oficio de la Resolución N° 005147-2024-SERVIR/TSC-Primera Sala; asimismo, declaró la nulidad del acto administrativo contenido en la Carta N° 00003-2024-URH-OAF/JNJ, del 8 de enero de 2024, por haberse vulnerado la debida motivación de los actos administrativos, en consecuencia, se dispuso retrotraer el procedimiento al momento previo de la emisión de la Carta N° 00003-2024-URH-OAF/JNJ.

TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN

7. El 3 de marzo de 2025, el impugnante interpuso recurso de apelación contra la denegatoria ficta del cumplimiento de lo resuelto por el Tribunal del Servicio Civil en la Resolución N° 007388-2024-SERVIR/TSC-Primera Sala, solicitando se disponga la emisión de la adenda a plazo indeterminado, en base a los siguientes argumentos:
 - (i) Existe pronunciamientos previos del Tribunal, a través del cual, precisa que las funciones realizadas en la Dirección de Selección de Nombramiento en la Entidad son de naturaleza indeterminada.
 - (ii) La Entidad se niega a reconocer su derecho en dos (2) oportunidades, sin emitir un nuevo pronunciamiento pese a haberse declarado la nulidad de la Carta N° 00003-2024-URH-OAF/JNJ a través de la Resolución N° 007388-2024-SERVIR/TSC-Primera Sala.
8. A través del Oficio N° 000019-2025-URH-OAF/JNJ, la Jefatura de la Unidad de Recursos Humanos de la Entidad remitió al Tribunal el recurso de apelación presentado por el impugnante, así como los antecedentes que corresponden.

ANÁLISIS

Del recurso de apelación interpuesto por el impugnante

9. Conforme se ha expuesto en los antecedentes de la presente resolución, el impugnante ha dirigido su recurso de apelación contra la denegatoria ficta del cumplimiento de lo resuelto por el Tribunal en la Resolución N° 007388-2024-SERVIR/TSC-Primera Sala.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

10. Frente a este contexto, debemos recordar que los actos administrativos son declaraciones de las entidades que, en el marco de las normas de Derecho Público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta. Así pues, aquellos actos destinados a organizar o hacer funcionar las propias actividades o servicios de las entidades no serán calificados como actos administrativos sino como actos de administración interna.
11. Es en esa línea que el numeral 217.1 del artículo 217º del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante el TUO de la Ley N° 27444³, reconoce la facultad de contradicción de los actos que se supone violan, desconocen o lesionan un derecho o interés legítimo, a través de la interposición de los correspondientes recursos administrativos.
12. Sin embargo, el numeral 217.2 del artículo antes referido⁴, restringe el ejercicio de la facultad de contradicción a los actos definitivos que pongan fin a la instancia, determinen la imposibilidad de continuar con el procedimiento o causen indefensión. En el caso de los actos de trámite, la contradicción debe alegarse para la consideración de la entidad que emitirá el acto que ponga fin al procedimiento y, de ser el caso, puede formar parte del recurso administrativo que se interponga contra el acto definitivo.
13. Dicho esto, apreciamos que el acto administrativo por el cual se determinó que produjo efectos sobre los intereses del impugnante, fue la Resolución N° 007388-2024-SERVIR/TSC-Primera Sala, del 20 de diciembre de 2024, y no la denegatoria ficta de su cumplimiento, la misma que no constituye un acto susceptible de impugnación, partiendo de las siguientes consideraciones:

³ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

“Artículo 217º.- Facultad de contradicción

217.1 Conforme a lo señalado en el artículo 120, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo”

⁴ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

“Artículo 217º.- Facultad de contradicción

217.2 Sólo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión. La contradicción a los restantes actos de trámite deberá alegarse por los interesados para su consideración en el acto que ponga fin al procedimiento y podrán impugnarse con el recurso administrativo que, en su caso, se interponga contra el acto definitivo.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autenticidad de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: <https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml>





“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

- (i) No es un acto definitivo que pone fin a la instancia; sino que constituye parte de la ejecución de lo resuelto por el Tribunal del Servicio Civil, mediante Resolución N° 007388- 2024-SERVIR/TSC-Primera Sala, del 20 de diciembre de 2024.
- (ii) No impide la continuación del procedimiento administrativo, sino más bien, constituye parte de la ejecución de la decisión final del mismo.
- (iii) No genera, de por sí, indefensión para el impugnante puesto que en caso esta lo considere, podrá solicitar ante la Gerencia de Desarrollo del Sistema de Recursos Humanos de la Autoridad Nacional del Servicio Civil – SERVIR, para que, en el ejercicio de sus facultades, supervise el cumplimiento de lo dispuesto en la Resolución N° 007388- 2024-SERVIR/TSC-Primera Sala.

14. Sin perjuicio de lo señalado, sobre la ejecución de las resoluciones emitidas por el Tribunal, cabe señalar que dada su naturaleza de actos emitidos en última instancia administrativa, las resoluciones del Tribunal tienen carácter ejecutorio y, consecuentemente, son de obligatorio cumplimiento a partir del momento en que adquieren eficacia al ser válidamente notificados al servidor y a la entidad, tal como se desprende de lo dispuesto por los artículos 16° y 203° del TUO de la Ley N° 27444⁵.

15. Estando a ello, en tanto no se presente alguno de los supuestos de pérdida de ejecutoriedad del acto administrativo previstos en el artículo 204° del TUO de la Ley N° 27444⁶, la Entidad tiene la obligación de realizar las acciones correspondientes para cumplir con lo dispuesto en la mencionada resolución.

⁵ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

“Artículo 16°.- Eficacia del acto administrativo

16.1 El acto administrativo es eficaz a partir de que la notificación legalmente realizada produce sus efectos, conforme a lo dispuesto en el presente capítulo. 16.2 El acto administrativo que otorga beneficio al administrado se entiende eficaz desde la fecha de su emisión, salvo disposición diferente del mismo acto”.

“Artículo 203°.- Ejecutoriedad del acto administrativo

Los actos administrativos tendrán carácter ejecutorio, salvo disposición legal expresa en contrario, mandato judicial o que estén sujetos a condición o plazo conforme a ley”

⁶ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

“Artículo 204°.- Pérdida de ejecutoriedad del acto administrativo

202.1 Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos pierden efectividad y ejecutoriedad en los siguientes casos:

202.1.1 Por suspensión provisional conforme a ley.

202.1.2 Cuando transcurridos dos (2) años de adquirida firmeza, la administración no ha iniciado los actos que le competen para ejecutarlos.

202.1.3 Cuando se cumpla la condición resolutoria a que estaban sujetos de acuerdo a ley.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

16. Ahora bien, una vez declarada la nulidad por parte del Tribunal, corresponde retrotraer los efectos hasta el momento en que se produjo el vicio, en el presente caso hasta el momento previo a la emisión de la Carta N° 00003-2024-URH-OAF/JNJ, en lo que respecta a la solicitud de reconocimiento de su contrato como uno a plazo indeterminado, al amparo de la Ley N° 31638, Ley del Presupuesto del Sector Público para el año 2023.
17. En tal sentido, corresponde a la Comisión de la Entidad, emitir un nuevo pronunciamiento respecto a la solicitud presentada por el impugnante, conforme a lo ordenado expresamente en el numeral tercero de la parte resolutive de la Resolución N° 007388-2024-SERVIR/TSC-Primera Sala.
18. Por las consideraciones expuestas, este cuerpo Colegiado estima que debe declararse improcedente el recurso de apelación interpuesto por el impugnante, debido a que, la denegatoria ficta del cumplimiento de lo resuelto por el Tribunal del Servicio Civil en la Resolución N° 007388-2024-SERVIR/TSC-Primera Sala, no contiene un acto administrativo sobre el cual se pueda ejercer la facultad de contradicción a través de algún recurso impugnatorio.

En ejercicio de las facultades previstas en el Artículo 17º del Decreto Legislativo N° 1023, la Primera Sala del Tribunal del Servicio Civil;

RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar IMPROCEDENTE el recurso de apelación interpuesto por el señor RENATO ANDRE VILLAVICENCIO RUIZ contra la denegatoria ficta del cumplimiento de lo resuelto por el Tribunal del Servicio Civil en la Resolución N° 007388-2024-SERVIR/TSC-Primera Sala, incurrida por la JUNTA NACIONAL DE JUSTICIA; dado que no constituye un acto administrativo impugnabile.

SEGUNDO.- Notificar la presente resolución al señor RENATO ANDRE VILLAVICENCIO RUIZ y a la JUNTA NACIONAL DE JUSTICIA, para su cumplimiento y fines pertinentes.

TERCERO.- Devolver el expediente a la JUNTA NACIONAL DE JUSTICIA.

CUARTO.- Disponer la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional (<https://www.gob.pe/institucion/servir/colecciones/1680-resoluciones-del-tribunal-del-servicio-civil-sala-1>).

202.2 Cuando el administrado oponga al inicio de la ejecución del acto administrativo la pérdida de su ejecutoriedad, la cuestión es resuelta de modo irrecurrible en sede administrativa por la autoridad inmediata superior, de existir, previo informe legal sobre la materia”.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Regístrese, comuníquese y publíquese.

Firmado por
ROLANDO SALVATIERRA COMBINA
Presidente
Tribunal de Servicio Civil

Firmado por V°B°
ORLANDO DE LAS CASAS DE LA TORRE UGARTE
Vocal
Tribunal de Servicio Civil

Firmado por V°B°
CESAR EFRAIN ABANTO REVILLA
Vocal
Tribunal de Servicio Civil

A2/PT2

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: <https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml>

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

